

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Resolución del Comité de Transparencia de la
Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas
en la que se aprueban versiones públicas para dar cumplimiento a determinadas
obligaciones de transparencia y se confirma la clasificación de la información testada**

Antecedentes

1. El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante el DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información”¹, el cual adicionó la fracción XXIX-S al artículo 73 constitucional para conferir al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, y en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que dicho Congreso debía expedir la Ley General reglamentaria del artículo 6º constitucional en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto.
2. El 4 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en adelante la LGTAIP)², con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 20 de mayo de 2021, en cuyo artículo quinto transitorio se estableció que Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas debían armonizar las leyes relativas conforme a lo establecido en la Ley General de referencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley General.
3. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de combate a la corrupción”³, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
4. El 15 de abril de 2016 se publicaron en el DOF los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante los Lineamientos de clasificación y desclasificación de la información), expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (CONAIP-SNT); con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 29 de julio de 2016.
5. El 4 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado (en adelante el POE) número 235 el Decreto número 204, mediante el cual se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas*, cuyas disposiciones fueron armonizadas con las de la LGTAIP.

¹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014

² Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

³ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

6. El 18 de julio de 2016 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA)*⁴, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 20 de mayo de 2021, en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales de las entidades federativas debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley General de referencia, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicho Decreto.
7. El 29 de diciembre de 2016 se publicó en el POE número 273 el Decreto número 044, mediante el cual se realizó la trigésima tercera reforma a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*⁵, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 28 de octubre de 2021, que adicionó, entre otros, el “Capítulo II Del Sistema Estatal Anticorrupción” al “Título Décimo De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas”, en el cual se estableció el marco constitucional del sistema local anticorrupción de esta entidad federativa (SAECH), de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), como la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno del estado de Chiapas competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
8. El 31 de diciembre de 2016 se publicó en el POE número 274 el Decreto número 120, mediante el cual se expidió la *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas (LSAECH)*⁶, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 31 de diciembre de 2021, cuyo artículo 23 dispone la creación de un organismo público descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá su sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas (en adelante la SESAECH).
9. El 1 de abril de 2020 se publicó en el POE número 095 el Decreto número 203, mediante el cual se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas* (en adelante la LTAIPCHIS)⁷, cuyo artículo segundo transitorio abrogó la Ley expedida el 4 de mayo de 2016; con última reforma publicada en el POE número 200 de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante Decreto número 016.
10. El 11 de agosto de 2020 fue nombrada la Secretaria Técnica de la SESAECH en la primera sesión extraordinaria de su Órgano de Gobierno⁸.
11. El 3 de septiembre de 2020 se aprobó la estructura orgánica de la SESAECH en la segunda sesión ordinaria de su Órgano de Gobierno⁹, la cual inició sus operaciones el 1 de octubre de 2020.

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0128.pdf

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0084.pdf

⁸ Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/organo-de-gobierno/sesiones/2020/primera-sesion-extraordinaria/acta-de-la-primera-sesion-extraordinaria-del-organo-de-gobierno.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/organo-de-gobierno/sesiones/2020/segunda-sesion-ordinaria/acta-numero-so-02-og-sesaech-2020-de-la-segunda-sesion-ordinaria-del-organo-de-gobierno.pdf>

12. El 13 de septiembre de 2021 se aprobó y publicó el *Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas* (en adelante el RITAIPSESAECH)¹⁰, el cual tiene por objeto establecer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y el cumplimiento oportuno de las obligaciones de transparencia, así como normar con particularidad y especificidad el funcionamiento del Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y las áreas de la SESAECH, en materia de transparencia y acceso a la información.
13. El 30 de marzo de 2022 se publicó en el POE número 218 la publicación No. 2589-A-2022, mediante la cual se expidió el *Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas*¹¹, mismo que tiene por objeto establecer y normar las bases para la organización, funcionamiento y competencia de las áreas que integran o conforman a la SESAECH.
14. De conformidad con lo previsto en los artículos 60 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS, es deber de los sujetos obligados poner a disposición del público la información de las obligaciones de transparencia en su portal y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante la PNT).
15. Los artículos 61 de la LGTAIP y 76 de la LTAIPCHIS prevén que la información de las obligaciones de transparencia deberá presentarse de manera ordenada, clara, sencilla, entendible, confiable, completa, oportuna y accesible en formatos homogéneos, de conformidad con lo establecido en los lineamientos técnicos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante el SNT).
16. En relación con lo anterior, el 13 de abril de 2016 el CONAIP-SNT emitió los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* (en adelante los Lineamientos Técnicos Generales)¹², los cuales fueron publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 28 de febrero de 2024.

En dichos lineamientos se contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en los títulos quinto de la LGTAIP y sexto de la LTAIPCHIS con la finalidad de asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

17. En términos de lo previsto en el Título Quinto de la LGTAIP y en el Título Sexto de la LTAIPCHIS, la SESAECH tiene la obligación de poner a disposición del público la información de las obligaciones de transparencia que le son aplicables en su sitio de internet y a través de la PNT, de conformidad con los criterios y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/transparencia/marco-juridico/interno/reglamento-interno-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-sesaech.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/normatividad/normatividad-interna-estatutos/estatuto-organico-de-la-secretaria-ejecutiva-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-chiapas.pdf>

¹² Disponibles para su consulta en: <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/Lineamientos-Tecnicos-Generales-Version-Integrada.pdf>

18. Cada trimestre la Unidad de Transparencia gira un memorándum a la Unidad de Apoyo Administrativo para hacer de su conocimiento que debe proceder a actualizar la información de las siguientes fracciones de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS:

Artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS	Área(s) responsable(s)	Período de actualización	Período de conservación	
Fracc.	Obligación de transparencia			
XI	Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.	Unidad de Apoyo Administrativo	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.
XXVII	Las concesiones, contratos , convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.	Unidad de Apoyo Administrativo	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

19. En virtud de lo anterior, la Unidad de Apoyo Administrativo procedió a elaborar las versiones públicas de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios suscritos con las y los Consejeros de Participación Ciudadana y sus auxiliares administrativos del 1 de enero al 31 de marzo de 2024, así como del contrato de arrendamiento suscrito con la Sociedad Operadora de la Torre Chiapas S.A. de C.V. durante el primer trimestre del año, los cuales obran en el archivo de trámite de dicha Unidad, para lo cual utilizó el software *Test Data* que el ITAIPCH compartió a la SESAECH y que facilita la elaboración de versiones públicas garantizando que la información testada no pueda ser visualizada ni recuperada.

Sobre los primeros contratos, la Unidad de Apoyo Administrativo testó el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el domicilio de las y los Consejeros de Participación Ciudadana y sus auxiliares administrativos por considerarse información confidencial de conformidad con lo previsto en el primer párrafo de los artículos 116 de la LGTAIP y 139 de la LTAIPCHIS, así como en la fracción IX del artículo 3 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (en adelante la LGPDPPSO) y en la fracción VIII del artículo 5 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas* (en adelante la LPDPPSOCHIS), en relación con la fracción I del numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* y el criterio de interpretación No. 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante el INAI); siendo dichos contratos a los que se hace referencia específica a continuación:

Contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios formalizados durante el primer trimestre de 2022 con su respectiva vigencia y celebrados o suscritos con:		Rubros o elementos de información que fueron clasificados y testados:	Fundamentación	Motivación
01	María del Carmen Coello Ibarra, del 01/01/2024 al 08/03/2024.	Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio.	Párrafo primero de los artículos 116 de la LGTAIP y 139 de la LTAIPCHIS, así como fracción IX del artículo 3 de la LGPDPSO y fracción VIII del artículo 5 de la LPDPSOCHIS, en relación con lo previsto en la fracción I del numeral trigésimo octavo de los <i>Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i> y en el criterio 19/17 del INAI.	El Registro Federal de Contribuyentes contiene elementos de información que hacen identificable a su titular, tales como la primera letra y vocal de su apellido paterno y la primera letra de su apellido materno y de su primer nombre, así como su fecha de nacimiento, por lo que constituye un dato personal susceptible de clasificarse con carácter de confidencial para ser testado con la finalidad de protegerlo. Por otra parte, en aquellos casos en que el domicilio fiscal es el mismo que el particular en el que reside el titular, se está ante la presencia de otro dato personal que también es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial para ser testado con la finalidad de protegerlo.
02	Ricardo Alberto Ríos Zenteno, del 01/01/2024 al 08/03/2024.			
03	Ricardo Alberto Ríos Zenteno, del 09/03/2024 al 31/12/2024.			
04	Maritza del Carmen Pintado Ortega, del 01/01/2024 al 31/12/2024.			
05	Sara Alma Guadalupe Maza Gayosso, del 01/01/2024 al 31/12/2024.			
06	Humberto Montesinos Ruíz, del 09/03/2024 al 31/12/2024.			
07	Karla Nallely Martínez González, del 09/03/2024 al 31/12/2024.			
08	Paola Abislai Toalá Rodríguez, del 01/01/2024 al 08/03/2024.			
09	Montserrat Garza Velázquez, del 01/01/2024 al 08/03/2024.			
10	Montserrat Garza Velázquez, del 09/03/2024 al 31/12/2024.			
11	Teresita de Jesús Molina Valencia, del 01/01/2024 al 31/12/2024.			
12	María Eugenia Chanona Zambrano, del 01/01/2024 al 31/12/2024.			

Respecto del otro contrato, la Unidad de Apoyo Administrativo testó el número de la credencial para votar de las CC. Marcela López Solís y Dayanhara Aguilar Ballinas, así como el número de la cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de la Sociedad Operadora de la Torre Chiapas S.A. de C.V., por considerarse información confidencial y reservada, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I, y 116, párrafo primero, de la LGTAIP y en los artículos 136, fracción I, y 139, párrafo primero, de la LTAIPCHIS, así como en la fracción IX del artículo 3 de la LGPDPSO y en la fracción VIII del artículo 5 de la LPDPPSOCHIS, en relación con los numerales décimo octavo, párrafo primero, y trigésimo octavo, fracción I, de los citados *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

En ese contexto, la Unidad de Apoyo Administrativo expuso que la razón o circunstancia que motivó la clasificación de dicha información consiste en que brindar u otorgar el acceso al RFC, el domicilio fiscal y el número de la credencial para votar con fotografía desprotegería datos personales de personas de físicas identificadas o identificables que los sujetos obligados deben proteger, por lo que constituyen información confidencial susceptible de clasificarse con ese carácter para restringir el acceso a ella con la finalidad de protegerla.

Asimismo, la Unidad de Apoyo Administrativo también expuso que brindar u otorgar el acceso al número de la cuenta bancaria y la CLABE interbancaria desprotegería datos personales de una persona moral constituida en sociedad anónima de capital variable, a través de los cuales se podría acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, además de que revelaría información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, abundando sobre el particular que se trata de información que únicamente el titular o personas autorizadas poseen para el acceso o la consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversas índoles, manifestando que la difusión pública de ésta facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como como delitos tales como fraude, acceso a sistemas informáticos y falsificación de títulos de créditos, entre otros, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes, por lo que su apertura podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia ley de la materia, siendo presente en razón de que se trata de datos e información bancarias que actualmente se encuentran vigentes y día a día se realizan transacciones; siendo probable el daño debido a que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley cometer delitos contra el patrimonio del Estado en perjuicio del erario público, y específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes la elaboración de documentos apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea; por lo que es posible afirmar que dar a conocer de manera pública los datos e información bancarios aumenta el riesgo y la probabilidad de que personas no autorizadas hagan uso indebido de la información contenida en los mismos, en perjuicio de su titular o de la institución bancaria respectiva, por lo que constituye información reservada susceptible de clasificarse con ese carácter por un periodo de un año, el cual correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación

20. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 103, párrafo primero, y 106, fracción III, de la LGTAIP, así como en los artículos 126, párrafo primero, y 129, fracción III, de la LTAIPCHIS, la Unidad de Apoyo Administrativo solicita se sometan a consideración del Comité de Transparencia las referidas versiones públicas, a efecto de que dicho órgano colegiado las apruebe y confirme la clasificación de la información que fue testada o eliminada, por lo que:

Considerando

1. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de la SESAECH y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Sexto de LTAIPCHIS, de conformidad con lo establecido en la fracción II de los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS y en el numeral sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Al respecto, es importante señalar que los artículos 119, 120 y 121 de la LTAIPCHIS disponen que:

Artículo 119.- El ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o restringido en los términos expresamente dispuestos, a través de la clasificación de la información y mediante las figuras de reserva o confidencialidad, establecidos en la presente Ley, de conformidad con la Ley General.

Artículo 120.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Artículo 121.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como en la normatividad que resulte aplicable, y en ningún caso podrán contravenirla.

[Énfasis añadido]

2. Que la Unidad de Apoyo Administrativo elaboró y somete a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios suscritos con las y los Consejeros de Participación Ciudadana y sus auxiliares administrativos antes enlistados y del contrato de arrendamiento suscrito con la Sociedad Operadora de la Torre Chiapas S.A. de C.V.
3. Que la información testada o eliminada en las versiones públicas de referencia por un lado son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el domicilio de personas físicas, mientras que por otro lado son el número de las credenciales para votar con fotografía de personas físicas, emitidas por el Instituto Nacional o Federal Electoral (INE o IFE), así como el número de la cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de una persona moral constituida en sociedad anónima de capital variable.
4. Que la clasificación de la información testada o eliminada tiene fundamento en los artículos 119 (ya transcrito); 120 (ya transcrito); 121 (ya transcrito); 134; 136, fracción I, y 139, párrafo primero, de la LTAIPCHIS, así como en la fracción VIII del artículo 5 de la LPDPPSOCHIS, los cuales se reproducen a continuación para pronta referencia:

Artículo 134.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Artículo 136.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya apertura, publicación, difusión o entrega:

I. Comprometa o ponga en riesgo la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

(...)

Artículo 139.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

(...)

[Énfasis añadido]

En el caso, también resultan aplicables los numerales décimo octavo, párrafo primero, y trigésimo octavo, fracción I, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales también se reproducen a continuación:

Décimo octavo. - De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

(...)

Trigésimo octavo. - Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

[Énfasis añadido]

En observancia a lo establecido en los preceptos antes invocados, la información concerniente a una persona física identificada o identificable que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio, constituye datos personales que son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

5. Que los datos testados por la Unidad de Apoyo Administrativo en las propuestas de versión pública de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios antes enlistados, suscritos con María del Carmen Coello Ibarra, Ricardo Alberto Ríos Zenteno, Maritza del Carmen Pintado Ortega, Sara Alma Guadalupe Maza Gayosso, Humberto Montesinos Ruiz, Karla Nallely Martínez González, Paola Abislai Toalá Rodríguez, Monserrat Garza Velázquez, Teresita de Jesús Molina Valencia y María Eugenia Chanona Zambrano, así como el contrato de arrendamiento suscrito con la Sociedad Operadora de la Torre Chiapas S.A. de C.V., se consideran confidenciales y reservados, respectivamente, por los siguientes motivos:
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar operaciones o actividades de naturaleza tributaria, el cual contiene elementos de información o caracteres alfanuméricos que hacen identificable a su titular, tales como la primera letra y vocal de su apellido paterno y la primera letra de su apellido materno y de su primer nombre, así como su fecha de nacimiento, por lo que constituye un dato personal susceptible de clasificarse con carácter de confidencial para ser testado con la finalidad de protegerlo.
 - **Domicilio:** en aquellos casos en que el domicilio fiscal es el mismo que el particular en el que reside la persona física titular de los datos personales, se está ante la presencia de otro dato personal expresado de forma alfanumérica que también es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial para ser testado con la finalidad de protegerlo para no vulnerar o evidenciar la intimidad y el patrimonio de dicha persona.
 - **Número de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE o IFE:** también contiene elementos de información o caracteres numéricos que hacen identificable a su titular, ya que está integrado por dígitos, de los cuales los primeros cuatro señalan la clave de la sección de residencia de la persona física, siendo este otro dato personal.
 - **Número de la cuenta bancaria y de la CLABE interbancaria de una persona moral constituida en sociedad anónima de capital variable:** contiene elementos de información o caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por lo que también constituye un dato personal susceptible de clasificarse con carácter de confidencial para ser testado con la finalidad de protegerlo. Asimismo, el no testar esos números revelaría información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, puesto que facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos tales como fraude, acceso a sistemas informáticos y falsificación de títulos de créditos, entre otros, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes, por lo que su apertura podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia ley de la materia, siendo presente en razón de que se trata de datos e información bancarias que actualmente se encuentran vigentes y día a día se realizan transacciones; siendo probable el daño debido a que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley cometer delitos contra el patrimonio del Estado en perjuicio del erario público, y específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes la elaboración de documentos apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea; por lo que es posible afirmar que dar a conocer de manera pública los datos e información bancarios aumenta el riesgo y la probabilidad de que personas no autorizadas hagan uso indebido de la información contenida en los mismos, en perjuicio de su titular o de la institución bancaria respectiva, por lo que, para efectos de la prevención del delito, basta con que se facilite la realización de actividades delictivas para actualizar la hipótesis normativa.

Derivado de lo anterior, se considera que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el domicilio, el número de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) y los números de la cuenta bancaria y de la CLABE interbancaria son datos personales susceptibles de ser clasificados con carácter de confidencial de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 139 de la LTAIPCHIS y en la fracción I del numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Asimismo, se considera que los números de la cuenta bancaria y de la CLABE interbancaria de una persona moral constituida en sociedad anónima de capital variable también constituye información reservada de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 136 de la LTAIPCHIS y en el párrafo primero del numeral décimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Bajo este contexto, se propone que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y apruebe las versiones públicas de los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios suscritos con las y los Consejeros de Participación Ciudadana (María del Carmen Coello Ibarra, Ricardo Alberto Ríos Zenteno, Maritza del Carmen Pintado Ortega, Sara Alma Guadalupe Maza Gayosso, Humberto Montesinos Ruiz y Karla Nallely Martínez González) y sus auxiliares administrativos (Paola Abislai Toalá Rodríguez, Monserrat Garza Velázquez, Teresita de Jesús Molina Valencia y María Eugenia Chanona Zambrano), así como del contrato de arrendamiento suscrito con la Sociedad Operadora de la Torre Chiapas S.A. de C.V., todas ellas elaboradas por la Unidad de Apoyo Administrativo.

6. Que este órgano colegiado considera que fue actualizado el supuesto de la hipótesis normativa prevista en la fracción II de los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS, el cual es citado a continuación para mayor precisión:

“Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados competentes y que en su posesión o resguardo pudiera encontrarse la información ...”

[Énfasis añadido]

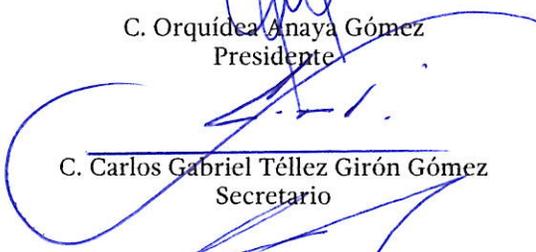
Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II; 119; 120; 121; 134; 136, fracción I, y 139, párrafo primero, de la LTAIPCHIS, así como en el artículo 5, fracción VIII, de la LPDPPSOCHIS y en los numerales décimo octavo, párrafo primero; trigésimo octavo, fracción I, y sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité de Transparencia de la SESAECH por unanimidad de votos de sus integrantes emite la siguiente:

Resolución

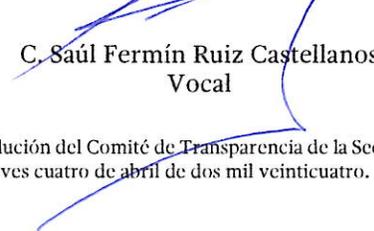
- Primero.** SE CONFIRMA la clasificación de los datos personales consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el domicilio contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios suscritos con las y los Consejeros de Participación Ciudadana (María del Carmen Coello Ibarra, Ricardo Alberto Ríos Zenteno, Maritza del Carmen Pintado Ortega, Sara Alma Guadalupe Maza Gayosso, Humberto Montesinos Ruiz y Karla Nallely Martínez González) y sus auxiliares administrativos (Paola Abislaí Toalá Rodríguez, Monserrat Garza Velázquez, Teresita de Jesús Molina Valencia y María Eugenia Chanona Zambrano), y SE APRUEBA la versión pública de tales contratos.
- Segundo.** SE CONFIRMA la clasificación de los datos personales consistentes en el número de la credencial para votar de las personas físicas firmantes del contrato de arrendamiento celebrado entre la Sociedad Operadora de la Torre Chiapas S.A. de C.V. y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas (Marcela López Solís y Dayanhara Aguilar Ballinas, respectivamente), así como en los números de la cuenta bancaria y de la CLABE interbancaria de la Sociedad Operadora de la Torre Chiapas S.A. de C.V., contenidos en dicho contrato por constituir información reservada susceptible de clasificarse con ese carácter por un periodo de un año, el cual correrá a partir de la presente fecha, y SE APRUEBA la versión pública de ese otro contrato.
- Tercero.** Notifíquese a la Unidad de Apoyo Administrativo la presente resolución a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones XI y XXVII de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS, inmediatamente.
- Cuarto.** Se instruye a la Unidad de Transparencia que publique la presente resolución en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Portal de Transparencia de la SESAECH y el Portal General de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXXIX de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS, así como para que también la publique en el apartado “Actas y resoluciones” de la sección “Transparencia” del portal de internet de la propia SESAECH.

Así lo acordaron las y los integrantes del Comité de Transparencia de la SESAECH:


C. Orquídea Anaya Gómez
Presidente


C. Carlos Gabriel Téllez Girón Gómez
Secretario


C. Julio César García Benítez
Vocal


C. Saúl Fermín Ruiz Castellanos
Vocal


C. Andrea Carbajal González
Vocal

Las presentes firmas corresponden a la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, acordada el día el día jueves cuatro de abril de dos mil veinticuatro.